

ISIDORO ANTONIO CALVO VIDAL,
NOTARIO

El tiempo del legislador español



El reglamento 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo, tiene fijada como finalidad primordial simplificar la tarea de los protagonistas de una sucesión transnacional.

En aras de su consecución, el reglamento actúa en la esfera del Derecho de sucesiones en tres ámbitos complementarios: por una parte, a través de la fijación de criterios unitarios para la determinación de la competencia y de la ley aplicable; por otra, mediante el establecimiento de un sistema llamado a facilitar la circulación de las resoluciones y de los documentos públicos y, finalmente, por medio de la creación de la figura del certificado sucesorio europeo, el nuevo “pasaporte” de los herederos en Europa.

La propia complejidad de la materia abordada ha marcado el proceso legislativo y el hecho de que el reglamento haya

La figura del certificado sucesorio europeo será el nuevo «pasaporte» de los herederos en Europa

diferido la aplicación de la mayor parte de su contenido al 17 de agosto de 2015 pone bien de manifiesto que las mismas instituciones europeas han sido conscientes de la importante dificultad que va a entrañar,

en muchos de sus aspectos, la puesta en marcha de la nueva reglamentación.

La función notarial, tradicionalmente vinculada al Derecho de sucesiones, está llamada, por el propio reglamento, a jugar un papel de primer orden en el ámbito de su aplicación. En tal sentido, se ha de sostener la atribución al Notariado de las competencias que el nuevo texto configura y, de manera especialmente significativa, la expedición del certificado sucesorio europeo.

A este efecto, cabe recordar que el 16 de noviembre de 2014 es la fecha en la que, a más tardar, tendrá que tener lugar la comunicación a la Comisión por parte de los Estados miembros, respecto de las autoridades competentes para expedir el certificado.

Con estos horizontes, se debe situar el esfuerzo que tanto el Consejo de Notariados de la Unión Europea (CNUE), a través del programa de formación 2013-2014, como el Consejo General del Notariado y los Colegios Notariales, en sus ámbitos respectivos, están desplegando para facilitar la incorporación del reglamento a la práctica diaria de los despachos notariales. El curso que se ha dedicado a esta materia, en el marco de la UIMP, en Santander, los días 29 y 30 de julio, es otra clara muestra de ello.

Para el observador español, acostumbrado, en la experiencia interna, a una realidad plurilegislativa aun en la comunidad de unos mismos principios, una primera aproximación al reglamento permite poner de manifiesto la existencia de ciertos desajustes que convendría solventar antes de que tenga lugar su aplicación plena.

Esta labor, que ahora compete al legislador estatal, debe de atender tanto a la superación de determinadas discordancias, como, y sobre todo, a la evitación de ciertas situaciones de desigualdad que pueden plantearse en función simplemente de que una sucesión pueda merecer o no la consideración de transnacional o transfronteriza.

Tres aspectos diferentes sirven para ilustrar la tarea que el legislador español tiene ante sí.

La posibilidad de elección de la ley aplicable a la sucesión en los términos que el reglamento establece, por más que se trate de un supuesto de “autonomía controlada”, acrecienta la seguridad en la planificación sucesoria, en tanto que la *professio iuris* no se encuentra contemplada en el Derecho español.

Mientras que el reglamento, ante una *professio iuris*, admite la posibilidad de la sumisión procesal, en el ordenamiento español en los actos de jurisdicción voluntaria este principio tradicionalmente se ha considerado inaplicable con carácter general, en una doctrina que se mantiene en la propuesta de anteproyecto de Jurisdicción Voluntaria, elaborada por la Sección Especial para la regulación de la Jurisdicción Voluntaria, de la Comisión General de Codificación, publicada este mismo año.

Finalmente, la introducción de la figura del certificado sucesorio europeo, instrumento con entidad y características propias, va a determinar el surgimiento de dos tipos distintos de herederos, de legatarios, de ejecutores testamentarios o de administradores de la herencia.

Por una parte, aquellos que siendo llamados a una sucesión meramente interna solo podrán servirse del documento nacional que, en su caso, exista con los efectos que el propio ordenamiento disponga. Frente a ellos, los que siendo llamados a una sucesión transfronteriza tengan también la posibilidad de servirse del certificado sucesorio europeo.

Mas tampoco cabe desconocer que tales diferencias van a plantearse también respecto de aquellos que en el tráfico se relacionen con los propios interesados en la sucesión, dados los efectos de protección de los terceros que respecto del certificado el Reglamento sobre Sucesiones dispone en el artículo 69.

Así las cosas, se aventura un movimiento de reforma legislativa en los ordenamientos de los Estados miembros, ya equiparando los efectos del documento interno a los del certificado sucesorio europeo, ya admitiendo este respecto de aquellas sucesiones estrictamente nacionales, del que convendría que España también formara parte.